



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes en acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - acordaron que la cuota alimentaria quedaría como a continuación se relaciona:

En cuanto al apoyo económico el señor SIMON TARAZONA ALBARRACIN manifiesta que se compromete aportar el 100% del valor de la matrícula, pensión, servicio médico y transporte del niño TOMAS FELIPE TARAZONA MELO, en la fundación para ciegos y sordos : MATRICULA \$58.500= , PENSION \$58.500= Y SERVICIO MEDICO \$10.000: que asciende a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE. \$127.000 para la matrícula. y se compromete aportar mensualmente el valor del transporte del niño \$180.000= pensión\$58.500 y servicio médico \$10.000= y DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE. \$200.000= para alimentos, aporte que asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. \$448.500 mensuales a partir de que el niño empiece a estudiar. Igualmente se compromete aportar vestido completo para el niño TOMAS en los meses de junio y diciembre de cada año. Por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. \$220.000 cada uno.

Como se puede ver, en la misma se determinó que mensualmente la cuota sería de \$448.500, que corresponde a: pensión en la Fundación Ciegos y Sordos por \$ 58.500, transporte por valor de \$ 180.000, servicio médico por \$ 10.000 pesos y por alimentos, la suma de \$ 200.000, adicionalmente, se estableció que cuando inicie el periodo escolar el demandado cancelaría la matrícula del niño en la mencionada fundación que asciende a \$ 58.500 y, en los meses de junio y diciembre suministraría una muda de ropa que avaluó en de \$ 200.000.

Ahora, en la demanda, solicita la defensora de familia que se ordene al señor Tarazona Albarracín cancelar las sumas de dinero que adeuda por concepto de alimentos respecto a los meses que de este año han transcurrido, afirmando que, frente a los meses de mayo a diciembre de 2021 la deuda se encuentra saldada, manifestación que realiza luego de amortizar los pagos parciales a la cuotas causadas e intereses que liquidó y que se aduce, debía el ejecutado, arrojando como resultado la mora en las mensualidades mencionadas.

Sin embargo, al revisar el cuadro de amortización presentado por la parte actora, el cual se consigna a continuación, encuentra el Despacho varias inconsistencias:

CUOTA ALIMENTARIA	MES Y AÑO CON INCREMENTO	ABONO A CUOTA DE ALIMENTOS	INTERES MENSUAL MORA 0,6	CUOTA MENSUAL MENOS ABONO DEL DEUDOR	CON INTERES MENOS EL ABONO QUE REALIZA EL DEUDOR	CUOTAS PAGADA TOTALMENTE
448500	may-21	200000	14910	248.500	263.410	may-21
448500	jun-21	200000	14910	511.910	526.820	jun-21
448500	jul-21	290000	14910	685.320	700.230	jul-21
448500	ago-21	290000	14910	858.730	873.640	ago-21
448500	sep-21	290000	14910	1.032.140	1.047.050	sep-21
448500	oct-21	290000	14910	1.205.550	1.220.460	oct-21
448500	nov-21	290000	14910	1.378.960	1.393.870	nov-21
448500	dic-21	510000	14910	1.332.370	1.347.280	dic-21
448500	ene-22	290000	14910	1.505.780	1.520.690	ene-22
448500	feb-22	290000	14910	1.679.190	1.694.100	
448500	mar-22	290000	14910	1.852.600	1.867.510	
448500	abr-22	290000	14910	2.026.010	2.040.920	
489762	may-22	290000	27649	2.240.682	2.530.682	
489762	jun-22	290000	27649	2.730.444	2.758.093	
TRES MUDAS DE ROPA AVALUADAS EN 20000 PESOS C/U	JUNI/ DICIEMBRE 2021 Y JUNIO 22	200000	12000	600.000	3.370.093	
MATRICULA INICIO PERIODO ESCOLAR 2022	ENERO/FEBRERO22	58500	3510	58.500	3.432.103	
			deuda total		3.432.103	

Del recuadro anterior llama inicialmente la atención de esta operadora la columna denominada "Interés mensual mora 0,6", en la que se expone que para los meses de junio de 2021 a abril de 2022 el interés mensual fue de \$ 14.910 y para los meses de mayo y junio del año avante, \$ 27.649; sumas que al verificarse por el Despacho se evidenció que la defensora aplicó el 6% mensual a cada cuota de alimentos adeudada.

Sin embargo, se le recuerda a la profesional del derecho que respecto al cobro de intereses moratorios en familia, se aplica lo reglado en el artículo 1617 del C.C., que consagra indemnización por mora en obligaciones de dinero, fijando el interés legal en 6% anual; por lo que, si la suma a cobrar se causa mensualmente, dicho porcentaje debe desagregarse, obteniéndose como resultado que mensualmente el interés a aplicar es 0,005 y no 0,6 como lo realizó la defensora de familia.

Adicionalmente, en el acuerdo suscrito de las partes no se advierte que en momento algunas las mismas hayan establecido el pago de intereses moratorios ante el incumplimiento de la obligación, por lo que no es viable que la defensora de familia a mutuo propio no solo los liquide, sino que se los cobre al ejecutado, ya que es la autoridad judicial la encargada de determinar el monto de los mismos una vez se liquide el crédito, dentro de un proceso ejecutivo.

Con lo anterior, no puede aceptar este Juzgado la forma como determinó la suma ejecutada en este trámite, pues no es la defensora de familia ni la ejecutante a mutuo propio, cobrar intereses que judicialmente no han sido controvertidos ni liquidados, pues como se dijo, éstos no fueron establecidos en el acuerdo conciliatorio.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante realizó indebidamente el incremento de la cuota de alimentos conforme al IPC en el mes de mayo del año en curso, pues adujo que en dicha anualidad se generó un porcentaje del 9,2% cuando para el año 2022 el IPC se determinó en 5,60%, concluyéndose que para el presente año la cuota se encuentra en \$ 473.616.

Así las cosas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez, en representación del menor T.F.T.M., a través de apoderado judicial, en contra del señor Simón Tarazona Albarracín, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Autorizar** a la abogada María Elena Osorio Castro, en calidad de defensora de familia, para que actúe en nombre y representación de los intereses del del menor T.F.T.M., representado legalmente por la señora Leidy Johana Melo Rodríguez.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53253610b7b5f0a03a97db21c955a76176236810e83d3c98195839593474196**

Documento generado en 22/07/2022 06:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>